

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 63 DE MADRID

Procedimiento: Procedimiento Ordinario 1014/2020

Materia: Otros asuntos de parte general

Demandante: D./Dña.

PROCURADOR D./Dña.

Demandado: WIZINK BANK, S.A.

PROCURADOR D./Dña.

SENTENCIA Nº 135/2021

JUEZ/MAGISTRADO- JUEZ: Dña.

Lugar: Madrid

Fecha: veintisiete de abril de dos mil veintiuno

Vistos por mí, la Ilma. Sra. Doña _____, magistrado-juez del juzgado de primera Instancia nº63 de Madrid, los presentes autos de juicio declarativo ordinario, tramitados en este juzgado bajo el nº1014/20, sobre nulidad de contrato de tarjeta de crédito revolving por usura y seguidos entre partes; de una, y como demandante DOÑA _____ que interviene representada por la procuradora Doña _____ y asistida del letrado don Fernando Salcedo Gómez; y de otra, y como demandada WIZINK BANK S.A. representada por la procuradora doña _____ y asistida del letrado don _____

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la procuradora doña _____, en nombre y representación de doña _____ se presentó demandada de juicio declarativo ordinario contra WIZINK BANK S.A. que por turno de reparto ha correspondido a este juzgado, en la cual, y después de exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó oportunos concluyó suplicando al juzgado que, previo los trámites legales, se dicte sentencia por la que:

A.- Con carácter principal se declare la nulidad radical, absoluta y originaria del contrato por tratarse de un contrato usurario con los efectos restitutivos inherentes a la declaración de conformidad con el artículo 3 de la ley sobre Represión de la Usura, y con expresa condena en costas a la demandada

B.- Con carácter subsidiario se declare la nulidad de la cláusula de intereses remuneratorios por no superación del control de incorporación y/o por falta de

información y transparencia; así como demás cláusulas abusivas contenidas en el título apreciadas de oficio; con los efectos restitutorios que procedan, en virtud del art. 1303 del CC Y todo ello con expresa condena en costas de la demandada.

C.- Con carácter subsidiario a las dos anteriores se declare la nulidad de la cláusula de comisión por reclamación de cuota impagada, recogida en las condiciones actuales, por abusiva; así como demás cláusula abusivas contenidas en el título, apreciadas de oficio, y todo ello con expresa condena en costas.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda por decreto se emplazó a la demandada por veinte días y dentro del término legal y antes de contestar a la demanda, la parte demandada se allanó a la demanda en cuanto a la declaración del interés como usurario oponiéndose a la nulidad por falta de transparencia e interesando que se le restituya el capital dispuesto que no ha abonado y que asciende a 28'93€ y sin expresa imposición de costas.

De esta petición de allanamiento se dio traslado a la parte actora, quien presentó escrito manifestando su conformidad con el allanamiento, y solicitó la imposición de costas a la demandada por mala fe al existir una previa reclamación extrajudicial.

TERCERO.- En la tramitación de estos autos se han observado y cumplido las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-

La actora, doña _____, con fecha 13 de julio de 2015 suscribió un contrato de tarjeta de crédito de la entidad Barclays (actualmente Wizink Bank) que le fue ofrecido por un comercial concediéndole una línea de crédito revolving .

El contrato de tarjeta revolving tenía una TIN del 23'90% y una TAE del 26'70% que se aplicaba a toda la deuda pendiente, ya fuera por compras, obtención de dinero en efectivo o transferencias.

En relación con este contrato de tarjeta de crédito revolving la parte actora solicita con carácter principal que se declare la nulidad del contrato por el carácter usurario del interés remuneratorio con las consecuencias previstas en el artículo 3 de la Ley de Represión de la Usura. Subsidiariamente interesa que se declare la nulidad de la cláusula de intereses remuneratorios por no superar el control de transparencia e incorporación. Subsidiariamente a las dos acciones anteriores solicita que se declare la nulidad por abusiva de la cláusula de comisión por reclamación de cuota impagada.

La parte demandada, antes de contestar la demanda, presentó escrito allanándose a la acción de nulidad por usura que ejercita la actora y solicitando que, como consecuencia del allanamiento, en aplicación del artículo 3 de la Ley de la Usura de 1908, se determine que la parte demandante debe restituirle la diferencia entre el capital

dispuesto y la cantidad abonada y que asciende a 28'93€, y solicitó la no imposición de costas.

De este allanamiento se dio traslado a la parte actora quien manifestó su conformidad con el allanamiento, pero solicitó la imposición de costas a la parte demandada.

SEGUNDO.-

El artículo 21 de la LEC 1/2000 de 7 de Enero, regula el instituto del allanamiento, señalando que cuando el demandado se allane a todas las pretensiones del actor, el tribunal dictará sentencia condenatoria de acuerdo con lo solicitado por éste, pero si el allanamiento se hiciera en fraude de ley o supusiera renuncia contra el interés general o perjuicio de tercero, se dictará auto rechazándolo y seguirá el proceso adelante.

En la demanda ejercita con carácter principal la acción de nulidad del contrato de tarjeta de crédito revolving por el carácter usurario de sus intereses remuneratorios y la demandada se ha allanado a la acción principal ejercitada.

Esta acción tiene por objeto derechos de carácter económico, disponibles por las partes, de carácter privado y el allanamiento no es contrario al interés, ni al orden público ni perjudica a tercero; luego debe estimarse el allanamiento en cuanto a la declaración de nulidad del contrato de tarjeta de crédito vigente por el carácter usurario de sus intereses remuneratorios.

Las consecuencias de la declaración de usura, en efecto, son las previstas en el artículo 3 de la ley de Usura de 1908 según el cual "*Declarada con arreglo a esta ley la nulidad de un contrato, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado*".

Luego al declarar la nulidad del contrato, el actor ÚNICAMENTE está obligado a abonar el importe del capital prestado.

Si las cantidades abonadas por todos los conceptos durante la vigencia del contrato incluidos intereses, gastos o, comisiones o prima de seguro es superior al capital prestado la declaración de nulidad por usura conlleva que la demandada deberá restituir a la parte actora la diferencia.

Ab sensu contrario, si las cantidades abonadas hasta la fecha no cubren el capital del que ha dispuesto, como se indica en el artículo 3, "el prestatario solo estará obligado a entregar la suma percibida".

La parte demandada con su escrito de allanamiento aporta un extracto de los movimientos de la cuenta de este contrato de tarjeta actualizado a fecha 18/02/2021

según el cual la cantidad dispuesta por la actora asciende a 14.844'05€ y las cantidades abonadas por todos los conceptos ascienden a 14.815'12€.

La actora no impugna este extracto y según puede comprobarse desde el 06/04/2020, fecha de la última disposición, no se ha utilizado la tarjeta de crédito, y el último pago a cuenta se realizó con fecha 06/08/2020. La actora tampoco ha justificado documentalmente que con posterioridad ha realizado algún pago que cubra la diferencia entre lo dispuesto y lo abonado hasta la fecha. .

No obstante lo expuesto, en el fallo y como consecuencia de la aplicación de la ley de Usura únicamente puede fijarse la cantidad que debe devolver el actor que a fecha de sentencia se fija en 28'93€, pero no condenarle a abonar a la demandada esta cantidad, pues Wizink Bank en ningún momento formuló reconvencción reclamando la diferencia entre el capital dispuesto y el abonado.

Todo ello sin perjuicio de que si la actora, una vez firme esta resolución y declarado nulo el contrato de tarjeta de crédito no abona voluntariamente la cantidad adeudada a Wizink Bank, ésta pueda reclamarle, en el procedimiento que corresponda por la cuantía, la cantidad que como consecuencia de la declaración de nulidad le adeuda, pero no en ejecución de sentencia, pues la estimación de la demanda no puede suponer una ejecución contra la demandante.

TERCERO.- Por lo que se refiere a las costas, al haberse efectuado antes de contestar la demanda y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 395 de la LEC no procederá la condena en costas salvo que el Tribunal, razonándolo debidamente aprecie mala fe en el demandado. Y siendo la buena fe un principio general del derecho, la mala fe debe probarse y derivarse de actos diferentes del propio allanamiento.

El propio artículo 395 establece un supuesto de mala fe, al indicar que *“en todo caso, existe mala fe, si antes de presentada la demanda se hubiese formulado al demandado requerimiento fehaciente y justificado de pago”*.

Como se indica en la ST de la sección 4ª de la AP de Zaragoza de 24 de noviembre de 2020 *“La norma general es que, si el demandado se allana a la demanda antes de la contestación a la demanda, no procede la imposición de costas. La finalidad no es otra que compensar a aquellos demandados que, con su actuación reconocedora de la pretensión actora, evitan la prosecución del litigio, no sólo produciendo beneficios al acreedor que ve satisfecha su pretensión al inicio del proceso, sin oposición alguna, sino también incluso para la misma Administración de Justicia y los intereses que como servicio público ostenta, para la rápida resolución del pleito. La excepción es que se impongan en aquellos supuestos en que el Juez, razonándolo debidamente, aprecie mala fe en el demandado. Definiendo la nueva Ley que existe mala fe si antes de presentada la demanda se hubiese formulado al demandado requerimiento fehaciente y justificado de pago, o si se hubiera dirigido contra él demanda de conciliación. Recoge por tanto la nueva Ley expresamente cuestiones que hasta ahora venían fundamentadas*

jurisprudencialmente.

En el presente supuesto la parte actora ha acreditado documentalmente que remitió a la demandada por correo electrónico un requerimiento extrajudicial antes de la interposición de la demanda.

La parte demandada contestó al requerimiento negando que los intereses remuneratorios fueran usurarios y defendiendo la validez de la comisión por reclamación de impagos, obligando a la demandada a acudir a un procedimiento judicial con los gastos y molestias que conlleva para lograr la satisfacción de sus pretensiones cuando ya se había publicado la sentencia del Tribunal Supremo de 4 de marzo de 2020 declarando usurarios unos intereses idénticos a los que aplicaban en este contrato y sin que haya explicado tampoco las razones del cambio de criterio; luego debe apreciarse mala fe en la demandada e imponerle las costas.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación al caso.

FALLO

QUE ESTIMANDO LA DEMANDA interpuesta por la procuradora doña
, en nombre y representación de Doña
contra WIZINK BANK S.A. representado por la procuradora doña
:

1º Declaro la nulidad por usuario del contrato de tarjeta de crédito revolving suscrito entre las partes con fecha 13/07/2015 por usurario.

2º Como consecuencia de esta declaración de nulidad la parte actora solamente está obligada a devolver el capital prestado siendo la cantidad adeudada por la actora a fecha de esta sentencia 28'93€.

3º Y con expresa condena de las costas causadas en este procedimiento a la parte demandada.

Esta sentencia no es firme y contra la misma cabe interponer recurso de apelación en este juzgado para su resolución por la Ilma. Audiencia provincial de Madrid, dentro de los veinte días siguientes a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 458 y siguientes de la LEC.

Así por esta mi sentencia, juzgando definitivamente en primera instancia, la pronuncio, mando y firmo.